



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RAD. No.207874089001-2015-00180-00
DTE: ARMANDO AMARIZ TOLOZA CC No 18.916.679
DDO: LUIS ALFONSO MENESES CC No 18.911.895

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Tamalameque, Cesar, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía bajo radicado 207874089001-2015-00180-00, para resolver la revocatoria del poder al actual abogado del adjudicatario y solicitud de reconocimiento de personería a un nuevo apoderado remitida desde el correo electrónico: <geaca2@hotmail.com>, se accederá a la revocatoria por cuanto es una facultad del demandante conforme al artículo 76 del .C.GP, no se accede a la solicitud de reconocer como apoderado al nuevo abogado, por cuanto no cumple con los requisitos del poder conferido como mensaje de datos, conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P por cuanto no se acredita aceptación del poder por parte del apoderado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder al abogado CIRO ANDRÉS MIER BARBOZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Tamalameque, identificado con Cedula de ciudadanía N°1.067.035.912 y portador de la tarjeta profesional N° 315-557 expedida por el CSJ, tal como lo solicitó su poderdante en los términos del artículo 76 del C.G.P

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al abogado LACIDES ECHAVARRIA VASQUEZ, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES

Juez,

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bc2c01ef374fcc26095ba3f2db11ef1164412180ed8238b4fdd601573f8e8d**

Documento generado en 12/10/2022 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: MARIBEL MORALES MONTAÑO CC No . 37.321.798

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00188-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el endosatario en propiedad de CRISTOBAL VALLE ROBLES, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales.

En ese orden, tenemos que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, inciso segundo reza de conformidad: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (resaltado fuera de texto)

2. Así las cosas, tenemos que la demandante, relaciona una dirección de correo electrónico de la demandada, puntualmente el canal digital: maribelmor69@gmail.com, y afirma en la demanda que: *“Manifiesto que la dirección mediante mensajes de datos ha sido suministrada por la demandada a raíz de la transacción comercial que se hizo mediante el título valor, quedando claro que dicha dirección electrónica ha sido y será utilizada para el intercambio de toda comunicación concerniente a dicho negocio”*, pero no aporta evidencia alguna que acredite que efectivamente ese correo electrónico es el canal de comunicación de la demandada.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES

Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802e346a9cd9fda23f5506204a56c683d9120e36ed513723ef71642b15e77427**

Documento generado en 12/10/2022 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>